



Quito, D. M., 02 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 290-15-SEP-CC

CASO N.º 0886-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 14 de mayo de 2014, por el Dr. Alberto Gerardo García Salamea, procurador judicial del Eco. Gustavo Baroja Narváz y Dr. Gabriel Juan Bosco Ortiz León, prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 10 de abril de 2014, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 150-2013.

Una vez ingresada la acción a la Corte Constitucional, el secretario general certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la demanda no contravenía la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 24 de junio de 2014, admitió a trámite la presente acción. El 10 de julio de 2014 se procedió al sorteo para la sustanciación de la misma, correspondiéndole a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade sustanciar la causa N.º 0886-14-EP.

Mediante providencia del 07 de enero de 2015, de conformidad con lo prescrito en los artículos 194 numeral 3 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, así como notificar dicha providencia al accionante y a terceros interesados.

Sentencia impugnada

La sentencia que impugna el accionante es la dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación presentado por el prefecto y procurador índico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, en cuya parte pertinente se señala:

TERCERO: En la especie, se trata de un conflicto de fijación de honorarios, cuyo procedimiento a seguir se encuentra establecido en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por el pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en el juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirige la reclamación. Si hubiere hechos justificables concederá seis días para la prueba y fallará aplicando el artículo 2021 del Código Civil. **La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni el de hecho y se ejecutará por apremio.**” (las negrillas son nuestras); en consecuencia, el reclamo por honorarios profesionales de abogado, debe sujetarse obligatoriamente al trámite del artículo antes descrito, sin que la sentencia que se dicte sea susceptible de recurso alguno, por tratarse de una sentencia definitiva, que resuelve en el culmen de la instancia que prevé la ley; situación esta que no violenta el derecho a la doble instancia, derecho que forma parte de las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República. En tal sentido, la doble instancia no es un derecho irrestricto o ilimitado para que todos los fallos que se pronuncien, puedan ser recurridos ante un órgano superior de justicia. La Sala de Conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no debió admitir el recurso de casación, sabiendo que su resolución no vincula de manera alguna, para que este Tribunal de Casación analice el fondo del planteamiento casacional. Por fin es importante dejar claro, que las normas procesales son de derecho público, cuya observancia están obligados los juzgadores, sin que aquello signifique violación de los derechos a la defensa y a la doble instancia. **DECISIÓN.** Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, de la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 20 de junio de 2012, las 10h43, por improcedente. Entréguese el monto de la caución a la parte perjudicada. Notifíquese y devuélvase.

Detalles de la demanda

Antecedentes

Mediante sentencia dictada el 23 de septiembre de 1988, la extinta Corte Suprema de Justicia aceptó la demanda por incumplimiento de contrato que presentó la empresa MENATLAS QUITO C. A., en contra del Gobierno



Provincial de Pichincha, declarando resueltos los contratos de construcción vial y ordenando en favor de la empresa el pago indemnizatorio correspondiente.

Dentro de la etapa de ejecución de la referida sentencia, el perito asignado, Ing. Rodrigo Naranjo, mediante informe pericial emitido el 18 de mayo de 1995, estableció como monto indemnizatorio a pagarse en favor de la empresa constructora, la cantidad en sucres de S/. 4.427'468.091, correspondientes al daño emergente y lucro cesante ocasionados a la empresa constructora.

El 05 de junio de 1998, el Gobierno Provincial de Pichincha, junto con el Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, suscribieron un contrato de prestación de servicios legales a fin de que el referido jurista patrocine la defensa del Consejo Provincial, para, según se señala en el contrato, interrumpir la ejecución de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1988 y patrocinar el juicio de nulidad de sentencia que iniciaría una vez suscrito el contrato de patrocinio. A su vez, en dicho contrato se acordó por concepto de honorarios profesionales un primer pago a la firma del documento por cien millones de sucres, y adicionalmente un reconocimiento por resultado del cinco por ciento del monto de dinero que el Consejo Provincial deje de pagar de las indemnizaciones señaladas en el juicio seguido por la empresa constructora.

El 10 de noviembre de 2000, mediante un informe ampliatorio elaborado por el perito Ing. Rodrigo Naranjo, se realizó la conversión de sucres a dólares considerando los valores cambiarios de la época en que se generaron dichos rubros, valor que correspondía a USD \$ 10'527.531.

El 23 de enero de 2003, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia dio paso, mediante sentencia, a la solicitud de rectificación del informe pericial presentado por el perito el 10 de noviembre de 2000, aclarando en dicho fallo que la conversión de moneda se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, esto es, a la paridad de veinticinco mil sucres por cada dólar. En ese sentido, el nuevo y último informe parcial del 25 de junio de 2003, acogiendo la disposición de la Corte Suprema de Justicia, estableció como monto a pagar por concepto indemnizatorio la suma de S/. 9.035'286.615,24 sucres, considerando los 4 años de intereses generados desde el último informe pericial, monto que realizada la conversión legal ascendía a USD \$ 322.078,04.

De esta manera, la entonces Corte Suprema de Justicia, mediante auto dictado el 14 de noviembre de 2006, dictó el mandato de ejecución ordenando al Consejo Provincial de Pichincha que pague la suma de USD \$ 322.078,04, la cual fue cancelada por la autoridad seccional.

El 02 de julio de 2008, el Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, presentó ante los juzgados de lo civil de Pichincha una demanda verbal sumaria por honorarios profesionales en contra del Consejo Provincial de Pichincha. En dicha demanda se manifestó como argumento principal que en razón a la asesoría y patrocinio legal realizado por el demandante se logró disminuir la deuda fijada judicialmente de USD \$ 25'000.000 a USD \$ 322.078,04, razón por la cual, aplicándose la cláusula contractual en donde se establece el cobro por honorarios del cinco por ciento del monto de dinero que el Consejo Provincial deje de pagar por concepto de indemnización, se habría generado un saldo a favor de USD \$ 1'332.683,62 correspondiente a honorarios profesionales, el mismo que no fue cancelado por el Gobierno Provincial, incumpléndose, según el demandante, el contrato por servicios legales suscrito entre ambas partes el 05 de junio de 1998.

Mediante sentencia dictada el 31 de mayo de 2010 por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, se aceptó la demanda y se ordenó al Consejo Provincial de Pichincha el pago de USD \$ 1'189.648,09 en favor del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, como saldo adeudado por concepto de honorarios profesionales.

Posteriormente, mediante sentencia dictada el 20 de junio de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se negó el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado y, en consecuencia, se confirmó la sentencia subida en grado, disponiéndose el pago en favor del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero.

Finalmente, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 10 de abril de 2014, resolvió no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, calificando de improcedente el recurso de casación planteado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y Procuraduría General del Estado, en razón a que en virtud del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, no cabe ningún recurso sobre el juicio verbal sumario por controversia de honorarios entre el abogado y su cliente.



Fundamento de la demanda y derechos presuntamente vulnerados

Conforme se desprende de los antecedentes de la demanda, el accionante presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada por Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se resolvió, por improcedencia del recurso, no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por honorarios en donde se condenó al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha el pago de USD \$ 1'189.648,09 en favor del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero.

Conforme lo manifiesta el accionante dentro de su demanda, la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de casación en base al artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oír el juez en cuaderno separado y en juicio verbal sumario a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiese hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio.

Es decir, para el accionante, la Corte Nacional de Justicia se limita a observar la disposición procedimental, pero no analiza el derecho a la doble instancia previsto en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal m. Con base en este derecho constitucional, el accionante argumenta que el Ecuador ya no responde únicamente a lo formal o procedimental del sistema positivo anterior, ya que ha agregado una dimensión sustancial o material, cuyo fin es la garantía y protección de los derechos constitucionales. En ese sentido, señala el accionante que es necesario que la Corte Constitucional considere que el derecho de recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asumen los jueces dentro de determinadas causas, ya que es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior.

Bajo esa argumentación, el accionante concluye señalando:

El Gobierno de la Provincia de Pichincha, considera que, el derecho vulnerado, en la referida sentencia, es el derecho a la defensa, en el presente caso, dice la Corte Nacional "que, al tratarse de un conflicto de fijación de honorarios, el artículo 847 del Código de

Procedimiento Civil, dispone que no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de una sentencia definitiva que resuelve en el culmen de la instancia que prevé la ley”. No se considera que los operadores judiciales son humanos susceptibles de cometer errores, es por ello que el derecho a recurrir una resolución por las partes procesales es una garantía constitucional para conseguir un proceso justo.

Finalmente, el accionante realiza una extensa descripción de los hechos que se suscitaron previo al juicio verbal sumario por conflicto de honorarios, manifestando que los montos alegados por el Dr. Fabián Suárez Tinajero bajo el ánimo de demostrar una supuesta disminución en los montos de indemnización que debía cancelar el Gobierno Provincial de Pichincha, están alejados de la verdad y no cuentan con ningún respaldo fáctico, circunstancia que, para el accionante, desafortunadamente no fue observada dentro del juicio de honorarios y que tampoco fue observada dentro del recurso de casación.

De la demanda presentada se identifica como presunto derecho constitucional vulnerado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir todo fallo o resolución en los que se decida sobre sus derechos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda se solicita dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, en contra de la sentencia dictada el 20 de junio de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Sala de la Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Conforme se manifestó en los antecedentes, mediante providencia del 07 de enero de 2015, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. No obstante, dicha judicatura no presentó dentro del término señalado ningún informe.



Terceros Interesados

Ángel Fabián Suárez Tinajero

Mediante escrito ingresado a esta Corte con fecha 05 de julio de 2014, el Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, en calidad de tercero interesado, presenta un *amicus curiae* manifestando en lo principal:

Que el demandante busca se examinen asuntos de legalidad que fueron objeto de las decisiones de fondo de primera y segunda instancia. En primer lugar, señala el compareciente, el demandante cita por tres ocasiones al Código de Procedimiento Civil, señalando su inobservancia; asimismo, dentro de la demanda manifiesta expresamente su inconformidad con la flagrante violación a la ley. Por tales circunstancias, señala el compareciente, la presente acción debe ser rechazada.

Por otro lado, el compareciente manifiesta que dentro de la demanda no se identifican con precisión los derechos que se acusan violados, conforme lo exige el artículo 61 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que, según el compareciente, el único derecho supuestamente vulnerado sería el de doble instancia, previsto en el artículo 76 de la Carta Suprema, pero que en ningún momento fue afectado dentro del juicio de honorarios, pues el juicio fue conocido por jueces competentes.

Audiencia Pública

El 15 de enero de 2015 se llevó a cabo la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora, a través de la cual acudieron tanto los legitimados activos como el tercero interesado, en donde ratificaron los argumentos previamente expuestos tanto en la demanda como en el *amicus curiae*.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los

artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentra legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los cuales se haya vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

Esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente problema jurídico:

b



¿Cuál es el universo de análisis del recurso de casación?

Conforme se desprende de la demanda presentada, los accionantes alegan la vulneración de su derecho a la defensa, manifestando como argumento principal que la Corte Nacional de Justicia se limitó a observar la disposición procedimental, pero no analizó el derecho a la doble instancia previsto en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal m.

En el caso sub júdice, al tratarse de la impugnación a una sentencia dictada dentro de un recurso de casación, es necesario abordar el análisis del caso tomando en consideración que, conforme lo ha examinado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la casación es un recurso extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia recurrida existen o no violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto a una sentencia, mas no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

En este sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que tiene a su cargo la realización de un control respecto al producto que genera la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir, la sentencia. Esta atribución, reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República¹, dota a este órgano de justicia principalmente de la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

Respecto a la importancia de este recurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas ocasiones, destacando que:

La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía,

¹ Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184.- “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia”.

como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia².

Por consiguiente, el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica.

Ahora bien, entendida la naturaleza y características con las que cuenta el recurso de casación, así como las funciones que desempeña la Corte Constitucional a través de sus diversas atribuciones y competencias enunciadas, tanto en la Constitución de la República como en la ley, está claro que esta Corte no se pronunciará con relación a si la Corte Nacional de Justicia debe ampliar el espectro de análisis del recurso de casación en cuanto a la admisibilidad del mismo, pues acorde a los precedentes que ha establecido esta Corte a través de sus fallos, es claro que carece de competencia para analizar y emitir un criterio de esa naturaleza, siendo esta atribución exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, la que a través de las normas legales claramente identificadas y establecidas dentro de este recurso extraordinario, deberá establecer la admisibilidad o no del recurso de casación. Lo contrario significaría interferir en sus atribuciones, una de las cuales es precisamente realizar de forma sustentada dicha calificación.

Otras consideraciones

Una vez que se ha analizado la pretensión del accionante en la acción extraordinaria de protección y se ha determinado que esta Corte Constitucional carece de competencia para analizar la admisibilidad o no de un recurso de casación, en mérito del principio *iura novit curia*³ se procederá al análisis de la alegación del accionante respecto a la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia de primera instancia, emitida dentro del juicio de honorarios por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha.

² Sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

³ El juez conoce el derecho, este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente.



Así, esta Corte Constitucional, actuando dentro de sus facultades como órgano jurisdiccional encargado de enmendar la vulneración de derechos constitucionales dentro de fallos judiciales, cree pertinente pronunciarse sobre aspectos que aun cuando no pertenecen al universo de análisis de la acción extraordinaria de protección, de estos se advierten posibles vulneraciones a derechos constitucionales. De ahí que este accionar, plenamente reconocido por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos⁴, tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido en decisiones judiciales, y que en el presente caso han sido puestas a conocimiento de esta Corte. De ahí que ignorar los hechos denunciados implicaría, indiscutiblemente, contravenir el mandato constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional.

Dicho esto, según se desprende de los argumentos señalados por el legitimado activo dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, las

⁴ La Corte Constitucional del Ecuador ha dictado varios fallos dentro de los cuales en virtud del principio *iura novit curia*, conoció aspectos que no fueron demandados por las partes procesales, pero en los cuales se advirtieron vulneraciones a derechos constitucionales, conforme se observa a continuación: Sentencia No. **010-10-SEP-CC**, "Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia*, -el juez conoce el derecho- esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales". Sentencia No. **022-10-SEP-CC** "Ahora bien, más allá de lo expuesto, debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección." Sentencia No. **047-12-SEP-CC**, en la sentencia la Corte realiza una revisión del proceso con el objeto de verificar la existencia de vulneración a derechos constitucionales e incluso retrotrae el proceso hasta la etapa en que se genera la vulneración. Sentencia No. **039-13-SEP-CC**, en la sentencia la Corte al analizar si hubo violaciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada, encontró que los mismos se habían realizado desde la primera instancia al no haber citado al actor de manera correcta, por lo que resolvió dejar sin efecto alguno todo lo actuado a partir de la providencia de calificación y citación de la demanda. Sentencia No. **088-13-SEP-CC**, en la sentencia la Corte hace uso del principio *iura novit curia*, contrastando lo resuelto por el juez de primera instancia sin que sea aquella la decisión impugnada. Sentencia No. **093-14-SEP-CC**, en la sentencia la Corte encuentra que puede existir una vulneración a derechos no invocados por el accionante y realiza la siguiente argumentación: "En el libelo de la demanda, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho constitucional al trabajo, sin embargo, previo a hacer referencia a este derecho, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio *iura novit curia* que establece que: 'La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional', estima pertinente analizar si las sentencias judiciales impugnadas cumplieron el presupuesto constitucional de motivación, así como el derecho a la dignidad humana". Sentencia No. **114-14-SEP-CC**, en el caso la Corte determinó que a la accionante se le vulneró su derecho a la verdad por cuanto las diligencias procedimentales desde la muerte de su hijo, no se realizaron de acuerdo al procedimiento establecido, por tanto realizó una revisión del proceso y de las diligencias del levantamiento del cadáver. Sentencia No. **151-15-SEP-CC**, la Corte Constitucional, en base a al principio *iura novit curia*, analizó la sentencia del inferior pese a que esta no fue objeto de la acción extraordinaria de protección, determinando que en dicho fallo se vulneró el derecho del legitimado activo a la seguridad jurídica, pues en el mismo no se realizó un análisis apropiado respecto a los efectos reparadores que produce la declaratoria de ilegalidad sobre un acto administrativo, inobservancia que a su vez desnaturalizaba el objeto de la acción subjetiva o también llamada de pleno derecho.

consideraciones por las cuales se llegó a determinar mediante sentencia el valor que por concepto de honorarios impagos debe cancelar el Gobierno Provincial de Pichincha en favor del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, son incorrectas e infundadas, pues según lo menciona el accionante, los valores establecidos dentro del proceso que patrocinaba el Dr. Ángel Suárez, según el informe pericial, correspondían a S/. 4.427'468.091 sucres, pues la unidad monetaria de aquella época era en sucres, y no USD \$ 25'000.000 como erróneamente y sin ningún sustento determinó el juez dentro de su fallo.

Ahora bien, sobre esa base se evidencia que el accionante refiere una aparente vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto estima que la sentencia emitida por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha no estableció de forma justificada por qué se determinaron ciertos valores como honorarios impagos a favor del abogado patrocinador. De ahí que resulta pertinente analizar si efectivamente la sentencia emitida por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio por conflicto de honorarios N.º 712-2008, se emitió de forma motivada.

En nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivar se encuentra contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La obligación de motivar forma parte del derecho al debido proceso y tiene como finalidad que todas las resoluciones de los poderes públicos presenten una justificación respecto de su actuación. Con relación a esta obligación, la Corte Constitucional⁵ ha sostenido que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, en este caso, la autoridad judicial, a adoptar determinada decisión, pues es precisamente a través de la motivación que los jueces logran demostrar que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución de la República y a las leyes que rigen un caso en concreto. A su vez, la motivación de los fallos judiciales permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan al administrador de justicia a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias, y eventualmente impugnar dicha decisión.

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso 0563-12-EP.



En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad: por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión, y además garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual**⁶. (Lo subrayado le pertenece a la Corte).

Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de su jurisprudencia lo que ha denominado como el “test de motivación”:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1242-10-EP.

por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁷.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros referidos, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

Ahora bien, una vez que se ha manifestado con total claridad la trascendencia de respetar esta garantía dentro de todo pronunciamiento y decisión judicial, así como los parámetros por los cuales esta Corte podrá analizar el cumplimiento de dicha garantía bajo el ámbito de sus competencias, resulta necesario, dentro del caso sub júdice, puntualizar que el presente análisis se encauzará exclusivamente en lo referente a la sentencia expedida por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, pues conforme lo ha manifestado el accionante dentro de su demanda, es a través del referido fallo que el juez de lo civil desarrolló varias inconsistencias en el planteamiento de los hechos, los mismos que repercutieron seriamente en la decisión adoptada. Ante esto, se habría vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, circunstancia sobre la cual se desarrollará el presente análisis jurídico constitucional, dejando en claro que la intención de esta Corte es garantizar que la decisión en análisis se la haya dictado respetando el derecho constitucional al debido proceso, y no la de actuar como un juez de instancia resolviendo sobre el fondo del conflicto, lo cual implicaría, sin ninguna duda, sobrepasar las competencias de este organismo dentro de la presente garantía jurisdiccional.

Para el legitimado activo, las inconsistencias en la fundamentación del fallo parten del análisis que realiza el juez para determinar si existió o no una disminución en el pago indemnizatorio que debía realizar el Consejo Provincial de Pichincha a favor de la empresa MENATLAS QUITO C. A., toda vez que dentro del contrato de servicios legales suscrito entre las partes se establecía por concepto de honorarios el reconocimiento del cinco por ciento de lo que se logre disminuir en el pago indemnizatorio como consecuencia de la defensa y patrocinio del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero. De ahí que el error de fundamentación, según lo señala el accionante, radica en el hecho de tomar una cifra inexistente como monto originalmente adeudado y restarlo del valor

⁷ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



indemnizatorio que finalmente canceló el Consejo Provincial, circunstancia que a decir del legitimado activo, distorsionó no solo la realidad de los hechos y actuaciones procesales establecidas dentro del juicio principal, sino también el juicio de valor con el que debió contar el juez al momento de adoptar una decisión, lo que se traduciría dentro de los elementos que conforman el test de motivación como una falta de lógica entre las premisas fácticas del caso y la decisión adoptada por el administrador de justicia, circunstancia que será analizada por esta Corte más adelante.

Partiendo de dichas alegaciones, conforme se desprende de la sentencia en análisis, el juez décimo primero de lo civil de Pichincha plantea varias afirmaciones que le permitieron determinar el monto económico que por concepto de honorarios se le adeudaba al abogado patrocinador. Así, manifiesta en primer lugar que:

Para el caso, es evidente que la contratación del profesional tenía como objetivo principal la rebaja de las indemnizaciones a las que fue condenado el Consejo Provincial y que, a la fecha de su contratación sobrepasaba los \$ 25'000,000.00; estableciéndose como forma de pago una cantidad determinada que consta en la cláusula tercera a la fecha de celebración del instrumento; y, un porcentaje del 5% del monto del dinero que el Consejo Provincial deje de pagar de las indemnizaciones señaladas en el juicio seguido por Menatlas Quito C.A.

Seguidamente, el juez, valiéndose de un informe pericial ordenado dentro del juicio por honorarios, justifica la deuda indemnizatoria original de USD \$ 25'000.000,00, afirmando que: "La cantidad liquidada como indemnización que ascendía a S/. 34.339'042.300,00, obviamente que sobrepasaba "el equivalente" a veinte y cinco millones de dólares, más aún si tomamos en consideración la forma de transformar antes de la dolarización los sucres a dólares". Finalmente, el juez afirma que: "Por los incidentes planteados, la cantidad señalada rebaja a la suma de S/. 8.051'950.987,06 y posteriormente a S/. 4.427'468.091,39".

En conclusión, para el juez de lo civil, el patrocinio del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, en favor del Consejo Provincial de Pichincha, permitió que el pago indemnizatorio que debía cumplir el gobierno seccional pase de S/. 34.339'042.300,00 de sucres a S/. 4.427'468.091,39 de sucres, lo que para el juez significó una diferencia en dólares de USD \$ 25'000.000,00 a USD \$ 322.078,04, monto último que fue cancelado por el Consejo Provincial en el año 2006. De ahí que el juez de lo civil concluye que aplicando el cinco por ciento acordado entre las partes contractuales, menos los montos previamente

cancelados, el Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, tenía un saldo a su favor por concepto de honorarios de USD \$ 1'189.648,09.

Ahora bien, las citadas afirmaciones realizadas por el juez de lo civil respecto a los montos que debía pagar el Consejo Provincial de Pichincha dentro del primer proceso, merecen por parte de esta Corte varias apreciaciones bajo el afán de identificar si el juez de la causa adoptó una decisión apegada a un análisis integral, sustentado, razonable y coherente, es decir, si realizó un ejercicio de motivación sobre la decisión dictada. Para ello, cabe señalar en primer término que al momento en que el juez décimo primero de lo civil de Pichincha identificó el monto que originalmente se le dispuso pagar al Consejo Provincial de Pichincha con el objeto de indemnizar económicamente a la empresa constructora, difiere claramente del valor señalado en el informe pericial (fs. 529) emitido el 18 de mayo de 1995, dentro del juicio indemnizatorio, es decir, tres años antes de suscrito el contrato de servicios legales, y que fue ordenado dentro del proceso de ejecución de sentencia, en donde consta como monto a pagarse la suma de S/. 4.427'468.091,39 sucres, la cual varía sustancialmente del valor señalado por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha de S/. 34.339'042.300,00 sucres. Frente a lo expuesto, cabe advertir que pese a las excepciones planteadas por el gobierno seccional en calidad de legitimado pasivo dentro del juicio por honorarios, el juez, lejos de analizar el referido informe pericial, el cual se entiende estableció con certeza el valor con el que se debía indemnizar a la empresa constructora, decidió sin mayor argumento y sustento tomar el monto de S/. 34.339'042.300,00 sucres que, conforme se desprende del proceso judicial entre el Consejo Provincial y MENATLAS QUITO C. A., no consta en ningún informe pericial ni en ningún escrito o actuación procesal realizado dentro del juicio principal. Adicionalmente, sin ningún análisis ni razonamiento se realiza una conversión de sucres a dólares, cuando a la fecha en que se dictó la sentencia condenando el pago indemnizatorio se emitió el informe pericial y se suscribió el contrato por servicios legales entre las partes, la moneda legal que circulaba era el sucre y no el dólar.

Es asimismo importante hacer notar que dentro del informe pericial definitivo (fs. 754), dictado el 01 de agosto de 2003, es decir, cuatro años después de suscrito el contrato de servicios legales, el perito designado en la etapa de ejecución de la sentencia ratificó el monto indemnizatorio de S/. 4.427'468.091,39 sucres señalado en el informe emitido el 18 de mayo de 1995, cifra a la cual se sumaron los intereses generados en el transcurso de los años en que el monto no fue cancelado, dado los múltiples litigios iniciados en contra del fallo; monto que convertido a dólares bajo el cambio fijado por la Ley para la



Transformación Económica del Ecuador, dio como valor final a pagar el de USD \$ 322.078,04.

A través de este sucinto análisis debe entenderse que la Corte Constitucional no pretende establecer qué valores son los correctos y cuales no, pues conforme se ha manifestado en el presente fallo, eso implicaría ciertamente desorientar la naturaleza y fin de la acción extraordinaria de protección. Lejos de aquello, esta Corte pretende dejar en evidencia que en el presente caso, el juez contaba con documentación necesaria que le permitía discernir las alegaciones de ambas partes procesales y a su vez construir un juicio de valor apegado a la realidad procesal, circunstancia que esta Corte no ha evidenciado dentro del fallo en análisis, pues en el mismo se hace referencia a hechos que no solo no constan dentro del proceso principal, sino que los contradice, circunstancia que debió ser observada y analizada por el juez dentro de su fallo, pues es a partir de esta práctica fundamental como se construye una adecuada motivación, recordando que esta no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos, sino que también debe cumplir ciertas pautas que les permita a las partes dentro del proceso apreciar una prolijidad en la utilización de la lógica y una sólida argumentación jurídica, ya sea ratificando o descartando los diversos argumentos expuestos por las partes dentro de la litis.

Bajo las apreciaciones efectuadas, resulta oportuno hacer referencia en primera instancia al requisito de la **lógica** como un elemento fundamental en la motivación de toda decisión judicial. Conforme lo ha desarrollado esta Corte por medio de múltiples fallos, este elemento es interpretado como la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. En este sentido, dicho elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia.

En este sentido, conforme se ha manifestado a lo largo de la presente sentencia, el juez décimo primero de lo civil de Pichincha omitió en su análisis toda la documentación procesal que constaba en el proceso principal y que dadas las circunstancias y hechos por los cuales se trabó la litis dentro del juicio por honorarios, significaba una información relevante que le permitiría al juez generar un criterio integral e irrefutable respecto al conflicto legal suscitado, más aún si tomamos en consideración que las pretensiones y excepciones generadas

dentro del juicio de honorarios derivan de las actuaciones procesales generadas dentro del juicio principal.

En consecuencia, obsérvese que los argumentos establecidos dentro de la sentencia y que han sido ya materia de análisis, carecen de una valoración exhaustiva de los antecedentes fácticos del caso concreto, circunstancia que deriva en un mero análisis superficial que no satisface adecuadamente el requisito de lógica que demanda la garantía de la motivación. En otras palabras, no se desprende de la sentencia analizada la adecuada “verificación” de los argumentos de las partes a través de un análisis lógico que tienda a encontrar la verdad de cada una de las alegaciones, razón por la cual, tal como lo ha señalado esta Corte en reiterados fallos⁸, la ausencia de verificación convierte a una decisión en arbitraria e inmotivada, en cuanto se desnaturaliza el objeto de la administración de justicia, generándose a su vez una inseguridad jurídica.

En lo que respecta al elemento de **razonabilidad**, se entiende que una sentencia es razonable cuando es coherente con el derecho constitucional vigente y apropiado para resolver la causa. En el caso en concreto y en base a lo expuesto en los párrafos precedentes, nos encontramos ante una decisión que no realizó una valoración exhaustiva de los antecedentes fácticos del caso y que por lo tanto resultó arbitraria. Una sentencia arbitraria difícilmente puede ser coherente con el ordenamiento constitucional, ya que justamente lo que persiguen los preceptos constitucionales que regulan el debido proceso y la seguridad jurídica, es la resolución de conflictos jurídicos a través de sentencias dotadas del menor margen de arbitrariedad posible, circunstancia que no se cumple en la decisión que se analiza y que, por lo tanto, la convierte en una sentencia carente de razonabilidad.

Finalmente, en cuanto a la **comprensibilidad**, de la lectura del fallo se desprende que es un texto claro, que utiliza un lenguaje apropiado y que puede ser fácilmente comprendido por el gran auditorio social al que se encuentran destinadas las decisiones judiciales, en virtud de lo cual la Corte no considera alterado dicho elemento en la sentencia que se impugna.

Por las razones expuestas, siendo la sentencia emitida por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio por conflicto de honorarios N.º 712-2008, una decisión carente de lógica y razonabilidad, este Organismo determina que no se encuentra debidamente motivada, vulnerándose de esta manera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 063-14-SEP-CC.



De este modo, en atención a la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección que no solo constituye una garantía jurisdiccional encaminada a solventar las vulneraciones subjetivas a derechos constitucionales generadas por la sentencia impugnada, sino que además en su dimensión objetiva le permite crear precedentes judiciales en favorabilidad de la protección plena de los derechos constitucionales, esta Corte Constitucional, conforme lo ha realizado en múltiples pronunciamientos⁹, ha estimado pertinente analizar la sentencia de primera instancia emitida dentro del juicio por conflicto de honorarios N.º 712-2008, y una vez que este Organismo ha constatado que dicho fallo vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, resulta fundamental subsanar la referida transgresión de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

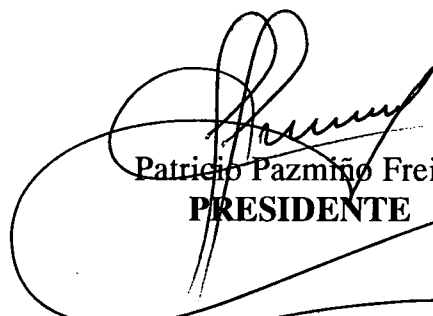
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez décimo primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio por conflicto de honorarios N.º 712-2008, así como todo acto judicial dictado con posterioridad al referido fallo.

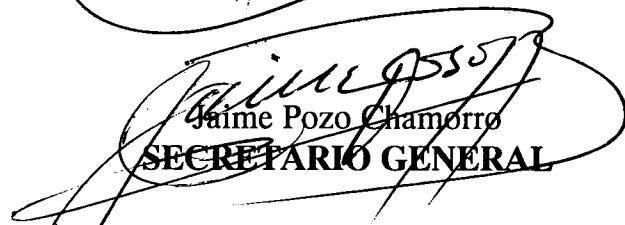
⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 158-15-SEP-CC, caso N.º 1233-11-EP; sentencia N.º 157-15-SEP-CC, caso N.º 1135-10-EP; sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP; sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP; sentencia N.º 138-15-SEP-CC, caso N.º 0414-12-EP.

3.2.- Disponer que el proceso sea remitido a la oficina de sorteos del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que previo al sorteo correspondiente, sea otro juzgado de lo civil que conozca el juicio en observancia a las consideraciones establecidas por la Corte Constitucional en el presente fallo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

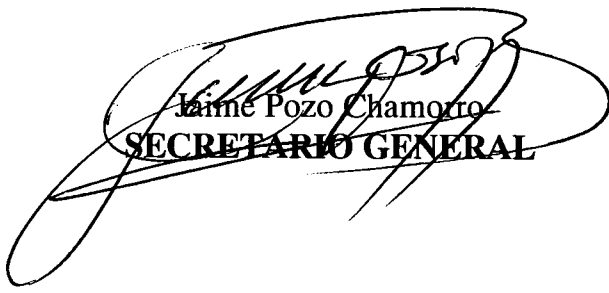


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 02 de septiembre del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

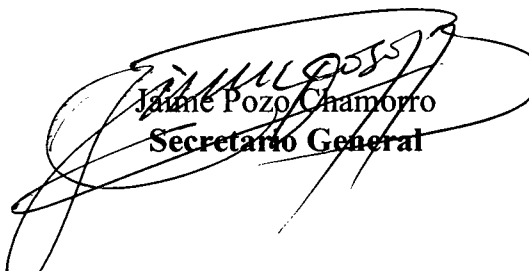

JPCH/mcp/fhsb



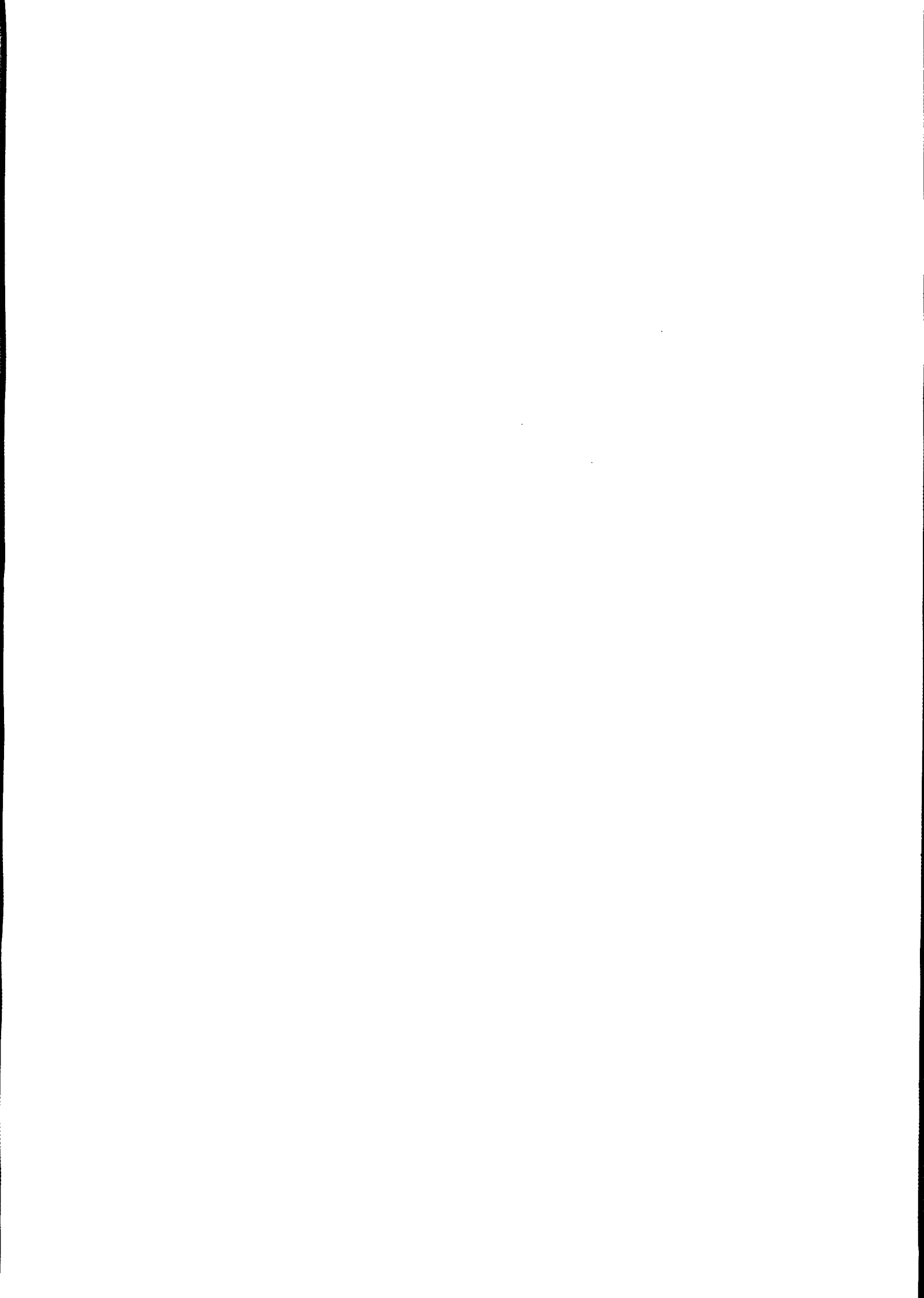
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0886-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 29 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

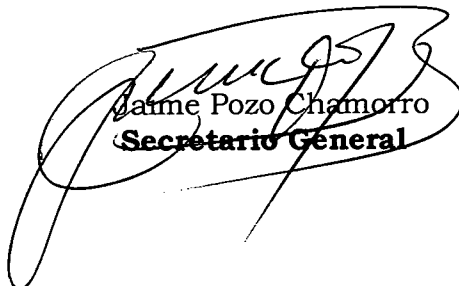




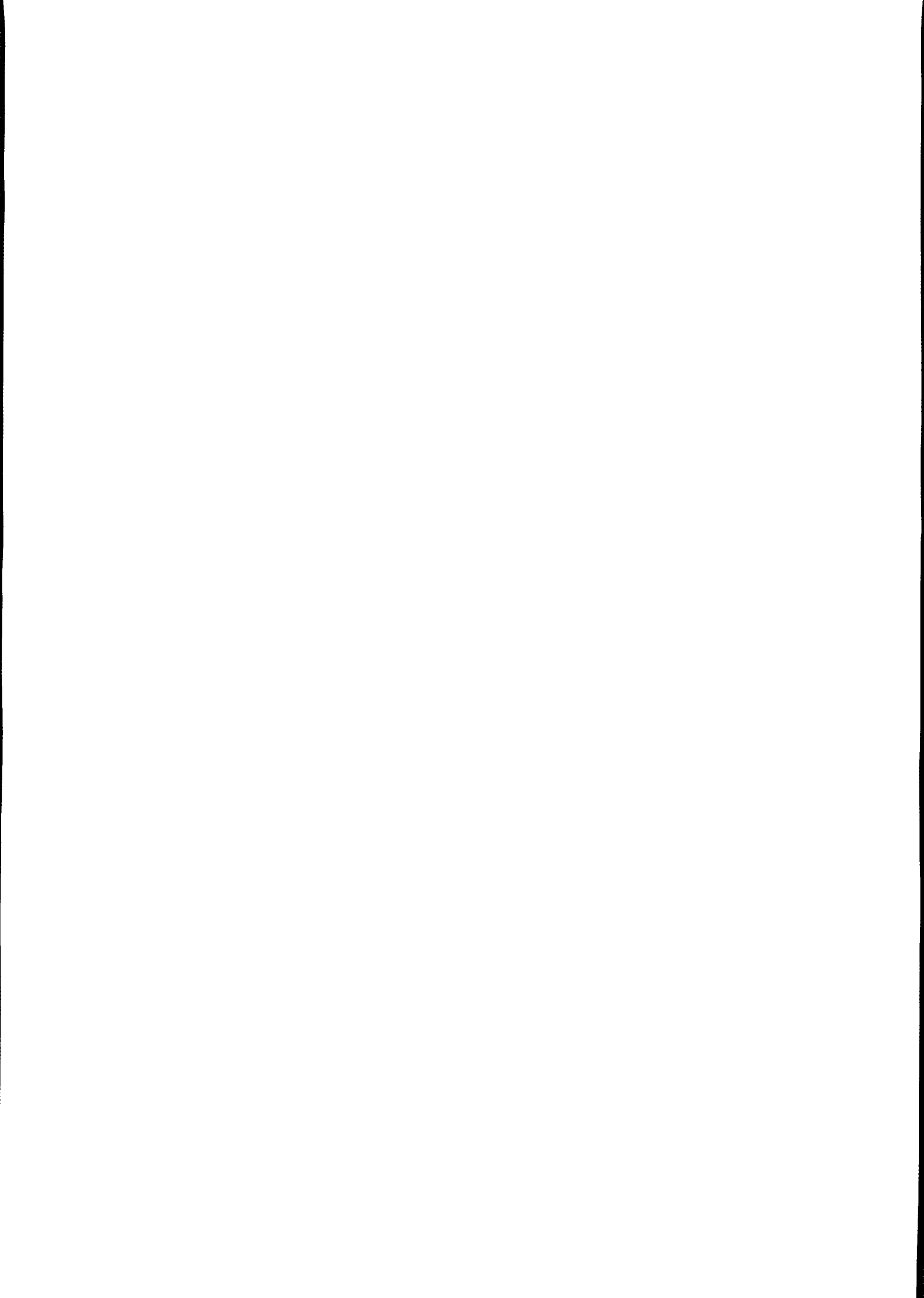
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0886-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a uno y dos días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 290-15-SEP-CC de 02 de septiembre del 2015, a los señores: Alberto Gerardo García Salamea, procurador judicial del Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha en la casilla constitucional 049 y en el correo electrónico aggarcia@pichincha.gob.ec; Ángel Fabián Suárez Tinajero en la casilla constitucional 278 y los correos electrónicos fabiansuarez@suarezasociados.com.ec; angel.suarez17@foroabogados.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 4268-CCE-SG-NOT-2015, a quienes se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia y el expediente de la acción extraordinaria de protección; jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (segunda sala), mediante oficio 4269-CCE-SG-NOT-2015; y, juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (ex Juzgado Décimo Primera de lo Civil de Pichincha, mediante oficio 4270-CCE-SG-NOT-2015; no se notifica a la Sala de Sorteos por cuanto no persona encargada se excusa de recibir el oficio 4271-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

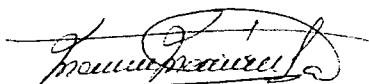



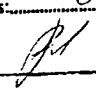
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 493

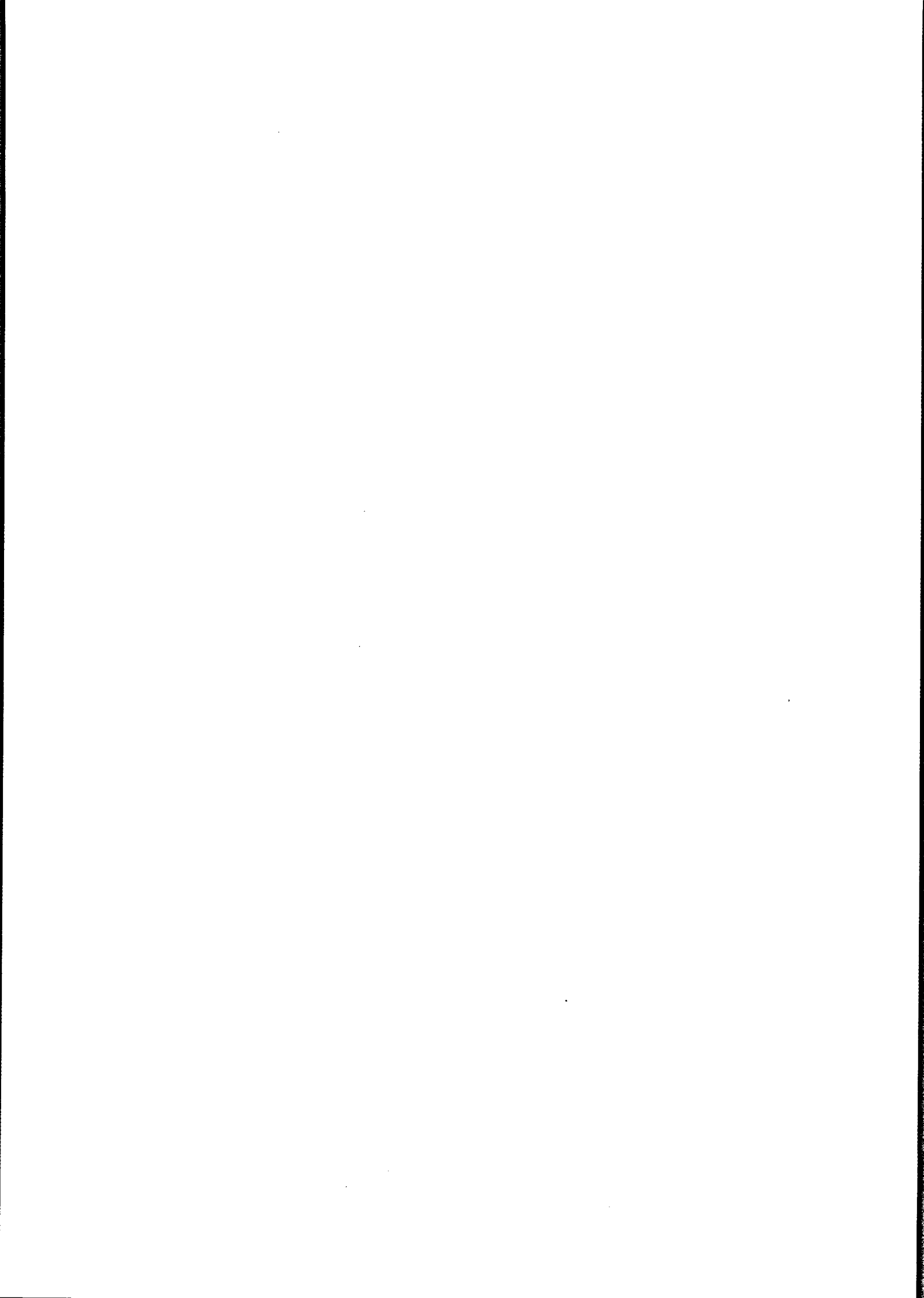
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ ANTONIO GARCÍA VALLEJO, RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO DE MANABÍ	086	MARÍA AGLAE GÓMEZ ZAMBRANO, GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE "ROCAFUERTE" Y ALEXANDER ZAMBRANO ARTEAGA, REPRESENTANTE DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS	258	1915-11-EP	SENTENCIA DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		MAURICIO PEÑA ROMERO, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	086		
		ARAVELY ALEJANDRA SOLÓRZANO ZAMBRANO, GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE "ROCAFUERTE"	590		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALBERTO GERARDO GARCÍA SALAMEA, PROCURADOR JUDICIAL DEL PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA	049	ÁNGEL FABIÁN SUÁREZ TINAJERO	278	0886-14-EP	SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

Quito, D.M., octubre 01 del 2015

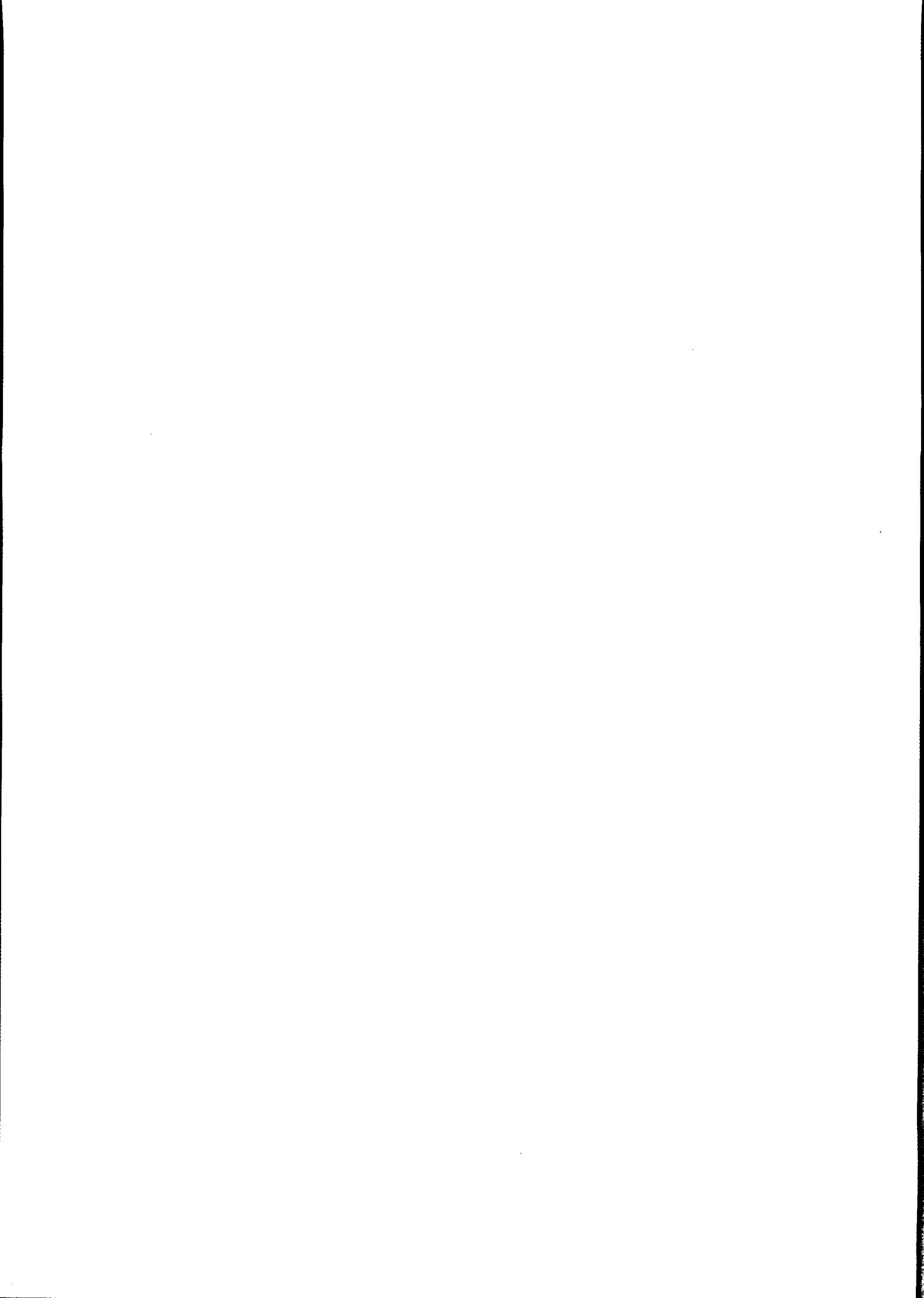

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	1 - OCT. 2015
Hora:	15h00
Total Boletas:	8
	



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 02 de octubre de 2015 15:48
Para: 'aggarcia@pichincha.gob.ec'; 'fabiansuarez@suarezsociados.com.ec'; 'angel.suarez17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 02 de septiembre de 2015
Datos adjuntos: 0886-14-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., octubre 01 del 2015
Oficio 4268-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

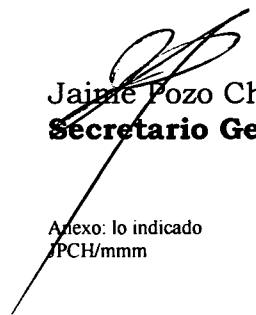
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 290-15-SEP-CC de 02 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0886-14-EP, presentada por Ángel Fabián Suárez Tinajero, referente al juicio 150-2013-k-r. A la vez, devuelvo el expediente, constante en 14 cuerpos con 1.453 fojas útiles de primera instancia, 02 cuerpos con 172 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 75 fojas útiles del recurso de casación, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3, sun numeral 3.2 de la parte resolutive de la sentencia, esto es, permitir de manera inmediata, el proceso a la Oficina de Sorteos del Distrito Metropolitano de Quito, que corresponda.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPC/mmm



No. 17711-2013-0150

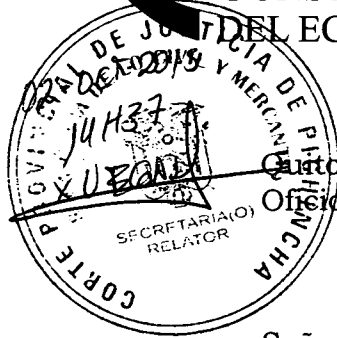
Recibido en Quito el día de hoy viernes dos de octubre del dos mil quince, a las trece horas y cincuenta y dos minutos. Adjunta: Juicio en 17 cuerpos. Certifico.

DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., octubre 01 del 2015
Oficio 4269-CCE-SG-NOT-2015



Señores jueces
**SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA (SEGUNDA SALA)**
Ciudad

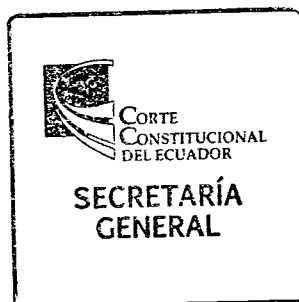
De mi consideración:

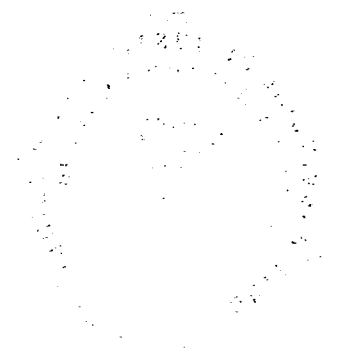
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 290-15-SEP-CC de 02 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0886-14-EP, presentada por Ángel Fabián Suárez Tinajero, referente al juicio 0562-20011-ER, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., octubre 01 del 2015
Oficio 4270-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO
(EX JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 290-15-SEP-CC de 02 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0886-14-EP, presentada por Ángel Fabián Suárez Tinajero, referente al juicio por conflicto de honorarios 712-2008. Además, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia, los expedientes de primera y segunda instancia y el expediente del recurso de casación que fueran remitidos a este organismo por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, fueron enviados directamente a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha mediante oficio Nro. 4268-CCE-SG-NOT-2015.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



ad106abf-a108-4e0b-9270-a2ee312fc11f



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA**

Juez(a): RON CADENA LIZBETH MARISOL

No. Juicio: 17311-2008-0712(1)

Recibido el día de hoy, viernes dos de octubre del dos mil quince , a las catorce horas y once minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

* Adjunta documentos

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. ADJUNTA ONCE ANEXOS

CARRERA MORALES FRANCISCO

RESPONSABLE DE SORTEOS